

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 --
Anual	60 --

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositario de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interesa.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 1 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Presidencia del Gobierno

ORDEN

Aclarando la de 1.º de noviembre pasado referente a la campaña olivarera

Excmos. Sres.: Estando determinado que el canon establecido de 3 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo que se produzca será hecho efectivo por los compradores por cuenta de los vendedores al recoger las guías o autorizaciones para retirar los aceites de las almazaras o fábricas, y determinado también por el artículo 25 que quedan intervenidos por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los aceites de oliva y orujo, aceitones y borras, la cual hará su distribución mediante guías expedidas por la Comisaría de Recursos (Ley de 24 de junio de 1941, artículo 8.º, apartado f).

Esta Presidencia se ha servido disponer:

1.º El canon de 3 céntimos por kilo de aceite de oliva o de orujo se hace extensivo a los aceitones y borras.

2.º Este canon sólo podrá ser percibido por las Comisarias de Recursos o en quien delegue la expedición de las guías, autorizaciones o conduce, ingresando su importe relacionado en la cuenta que a su nombre abrirá en los Bancos que crea necesarios la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

3.º Dicho canon será destinado a cubrir los gastos

que origine el funcionamiento del Sindicato Nacional del Olivo y las Delegaciones del Ministerio de Industria y Comercio, a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, así como a la formación de la estadística de la riqueza olivera.

4.º Estos organismos presentarán sus presupuestos debidamente aprobados antes del 1.º de enero de 1942 para conocer de antemano las posibilidades de cubrir los mismos con el cobro del canon calculado para la presente campaña aceitera 1941-42.

El presupuesto del Sindicato Nacional del Olivo será formado por uno aprobado por el Ministro de Agricultura, en cuanto se refiere a estadística de la riqueza olivarera; otro aprobado por el Ministro de Industria y Comercio y Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en lo demás, según el artículo 1.º de la Orden de 10 de noviembre de 1941, y otro aprobado por la Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. en cuanto se refiera al funcionamiento del Sindicato respecto a misiones delegadas en el mismo de los Ministerios indicados.

5.º Los tres organismos citados, con sus presupuestos aprobados, calculadas sus posibilidades para esta campaña aceitera, librarán contra la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por mensualidades, las cantidades correspondientes.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario general de F. E. T. y de las J. O. N. S.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 360, fecha 26 de diciembre de 1941).

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Señalando los precios del algodón en bruto para la campaña 1942

Ilmo. Sr.: Los resultados obtenidos en la campaña del presente año y la conveniencia de continuar la labor del fomento del cultivo del algodón iniciada con nuevas orientaciones, aconseja mantener el precio del algodón bruto señalado para la campaña anterior, para que con conocimiento del mismo con la debida anticipación a las operaciones de siembra puedan los cultivadores comenzar la contratación, tanto con el Estado como con las entidades concesionarias.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Los precios y condiciones que regirán en la contratación de la cosecha de la campaña de 1942 para toda clase de algodón bruto, puesto en factoría o almacenes del Instituto de Fomento del Cultivo Algodonero, serán los mismos señalados en la Orden ministerial de 28 de octubre de 1940 (*Boletín Oficial* del 30), salvo en lo que se refiere a los préstamos a los cultivadores, cuya cuantía pueda alcanzar 250 pesetas por hectárea.

Artículo 2.º El precio del algodón bruto a que se refiere el artículo anterior guardará relación siempre con los precios del garbanzo y del maíz que se señala para la cosecha próxima, variándose, por tanto, en la misma proporción si hubiera alguna alteración en los precios de tasa actualmente señalados para dichos productos.

Artículo 3.º La prima de 0'50 pesetas en kilogramo establecida en la Orden ministerial de 8 de marzo de 1941 (*Boletín Oficial* del 9), se aplicará en la campaña de 1942 a la producción que exceda del 40 por 100 sobre el producido en la campaña que acaba de terminar de 1941, entendiéndose que dicha prima comprende al algodón bruto que, una vez alcanzado el porcentaje fijado, supere al producido en 1941.

Madrid, 23 de diciembre de 1941.—Primo de Rivera.

Ilmo: Sr. Director general de Agricultura.

(Del *Boletín Oficial del Estado*, núm. 360 de fecha 26 de diciembre de 1941).

SECCION QUINTA

Núm 6.703

Servicio Nacional del Trigo

SECRETARIA GENERAL

Concurso-examen para cubrir varias plazas de plantilla en el Servicio Nacional del Trigo

Existiendo en este Servicio Nacional del Trigo las plazas vacantes que a continuación se indican:

Tres de Jefe de Almacén en la provincia de Santander.

Cuatro de Jefe de Almacén en la provincia de Oviedo.

Tres de Jefe de Almacén en la provincia de La Coruña.

Dos de Jefe de Almacén en la provincia de Lugo.

Tres de Jefe de Almacén en la provincia de Orense.

Tres de Jefe de Almacén en la provincia de Pontevedra.

Una plaza de Secretario-Administrador en la provincia de Pontevedra, con residencia en Vigo.

Se abre un concurso-examen para la provisión de las citadas vacantes con arreglo a las siguientes normas:

1.ª Podrán presentarse a los concursos los que reúnan las condiciones siguientes:

a) Ser español.

b) Estar adherido incondicionalmente al Movimiento nacional.

c) Haber cumplido totalmente la primera situación de servicio activo del servicio militar, es decir, la permanencia en filas o hallarse excluido de su cumplimiento.

d) No tener edad superior a 45 años.

e) Carecer de antecedentes penales.

f) Acreditar buena conducta.

g) No padecer enfermedad ni defecto físico que le impidan el ejercicio de la función propia del cargo a que aspira, ni enfermedad infecciosa o contagiosa de ningún género.

2.ª Los que reuniendo todas las condiciones señaladas en la norma anterior deseen ser admitidos a los concursos-exámenes, lo solicitarán en instancia manuscrita de puño y letra del solicitante, dirigida al señor Inspector Nacional del Servicio Nacional del Trigo de la zona Noroeste, especificando en la instancia la categoría de plaza a que aspira.

En una misma instancia no podrá solicitarse más que la admisión a una sola categoría de plaza, de suerte que los que deseen presentarse a plazas de distintas categorías lo solicitarán en distintas instancias a razón de una instancia por cada categoría distinta de plaza a que aspiren.

A las instancias se acompañará la documentación siguiente:

a) Partida de nacimiento legalizada.

b) Certificación expedida por la Delegación Provincial de Información e Investigación de F. E. T. y de las J. O. N. S. de la provincia en que resida el solicitante, acreditativa de adhesión incondicional del mismo al Movimiento nacional.

c) Certificación expedida por las Autoridades militares en la que se acredite que el solicitante tiene cumplido el servicio militar totalmente en lo referente al tiempo de permanencia en filas (primera situación de servicio activo), o hallarse excluido de su cumplimiento.

d) Certificación de carencia absoluta de antecedentes penales.

e) Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su localidad.

f) Certificación facultativa legalizada por Colegio Oficial de Médicos en que se acredite que el solicitante no padece enfermedad ni defecto físico que le impidan el ejercicio normal de la función propia de la plaza a que aspira, así como que no padece enfermedad contagiosa.

Además de lo anterior, los que reúnan la condición de caballero mutilado, excombatiente, excautivo o familiar de víctimas nacionales de los rojos, unirán las certificaciones correspondientes acreditativas de la condición que se alegue. Los solicitantes que posean algunas de esas condiciones indicarán en la instancia el turno por que se presentan.

Los que posean títulos facultativos o profesionales, o reúnan estudios cualesquiera, lo acreditarán acompañando a la instancia el título o certificado correspondiente.

Los aspirantes a la plaza de Secretario-Administrador habrán de ser Licenciados en Derecho o Profesor Mercantil, sin cuya circunstancia no podrán ser admitidos al correspondiente concurso. Los empleados interinos del Sindicato Nacional del Trigo

con un mínimo de tres años de servicio, serán admitidos a concurso-examen para la plaza de Secretario-Administrador, sin que se hallen en posesión de los títulos citados.

Las instancias, acompañadas de la documentación que se indica para concursar a plazas vacantes en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, se presentarán en los locales de la Jefatura Provincial de La Coruña, donde serán admitidas desde esta fecha hasta el día 17 del mes de enero próximo inclusive, no admitiéndose solicitudes a partir de dicha fecha.

Las instancias para plazas vacantes en las provincias de Santander y Oviedo, se presentarán en los locales de la Jefatura Provincial de Santander, en la que serán admitidas hasta el día 24 del próximo mes de enero, sin que a partir de esta fecha se efectúen admisiones.

3.ª Para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 25 de agosto de 1939, las plazas del Servicio Nacional del Trigo se han repartido en los porcentajes y turnos siguientes que señala dicha Ley.

Las plazas actualmente vacantes y objeto del presente concurso serán reservadas para los turnos que a continuación se indican:

Provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra

Reservado para turno de mutilados:

Una plaza de Secretario-Administrador, con residencia en Vigo.

Tres plazas de Jefes de Almacén.

Reservadas para turno de excombatientes:

Ocho plazas de Jefes de Almacén.

Provincias de Santander y Oviedo

Reservadas para turno de mutilados:

Dos plazas de Jefes de Almacén.

Reservadas para turno de excombatientes:

Cuatro plazas de Jefes de Almacén.

Reservadas para turno de libre provisión:

Una plaza de Jefe de Almacén.

En caso de no presentarse aspirantes de los turnos citados que resulten con la calificación de aprobados en los exámenes, correrán las plazas a los turnos siguientes con arreglo al orden señalado en la citada Ley, que es el siguiente:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Oficiales provisionales o de complemento.
- c) Restantes excombatientes.
- d) Excantivos.
- e) Familiares de víctimas nacionales de los rojos.
- f) Libre provisión.

Las condiciones antes indicadas han de reunirse como mínimo en la forma y grado que dispone la referida Ley de 25 de agosto de 1939.

4.ª Los solicitantes que reúnan las condiciones indicadas serán admitidos al concurso, viniendo obligados a presentarse al examen correspondiente en el momento en que sean llamados al mismo, quedando excluidos del concurso quienes así no lo hicieran.

5.ª Los exámenes para las plazas vacantes en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, tendrán lugar en el domicilio de la Jefatura Provincial de La Coruña (San Blas, núm. 1, 1.º), celebrándose el día 23 del próximo mes de enero, a las diez de la mañana.

Los ejercicios correspondientes a las plazas vacantes en las provincias de Santander y Oviedo, se celebrarán en Santander el día 13 de febrero de 1942, en los locales de la Jefatura Provincial del Sindicato Nacional del Trigo.

La hora de celebración de los exámenes será señalada por el Tribunal examinador.

En el momento de presentarse a examen los concursantes abonarán 25 pesetas en concepto de derechos de examen, sin cuyo requisito no serán admitidos a éste.

Si el número de concursantes aprobados fuera superior al número de plazas vacantes de la categoría correspondiente, se adjudicarán las mismas por orden de puntuación obtenida de mayor a menor, dentro de cada turno, y los aprobados que entonces

resulten sin plaza quedarán en situación de aprobados sin plaza en expectación de destino, y serán llamados por la Secretaría general del Sindicato Nacional del Trigo para ocupar la primera vacante de la misma categoría y turno que se produzca en cualquiera de las provincias de la zona Nordeste. Estas provincias son: La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y Santander.

6.ª Los exámenes consistirán en ejercicios escritos y orales sobre las siguientes materias:

Para la plaza de Secretario-Administrador:

a) Cultura general, Gramática, Geografía e Historia de España, en la amplitud que se exige en el Bachillerato.

b) Aritmética comercial y Cálculo mercantil.

c) Contabilidad.

d) Organización y práctica de oficina en general y las públicas en particular.

e) Elementos de Derecho administrativo y Hacienda pública en su parte de aplicación precisa en las Oficinas públicas.

f) Legislación del Servicio Nacional del Trigo desde el 23 de agosto de 1937 hasta la fecha, y de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes desde la Ley de 29 de junio de 1941 hasta la fecha (se entiende exclusivamente la publicada en el *Boletín Oficial del Estado*).

Para las plazas de Jefes de Almacén:

a) Cultura general (Gramática).

b) Elementos de Aritmética comercial.

c) Legislación del Servicio Nacional del Trigo desde el 23 de agosto de 1937 hasta la fecha, en la parte que afecta al público, agricultores, industriales, rentistas igualadores y almacenes del Servicio Nacional del Trigo.

d) Conocimiento, apreciación y valoración de todos los productos intervenidos actualmente por el Servicio Nacional del Trigo y sus defectos, enfermedades y alteraciones.

e) Práctica de almacenamiento, conservación y movimiento comercial de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo.

7.ª Para obtener nombramiento de Jefe de Almacén se precisará la previa constitución de una fianza por valor no inferior a 10.000 pesetas a disposición del Ilmo. Sr. Delegado nacional.

8.ª Los nombramientos se efectuarán y ajustarán a las condiciones dispuestas en el vigente Reglamento de Ordenación Triguera de 6 de octubre de 1937 y las complementarias dispuestas por la Delegación Nacional del Trigo.

9.ª Los sueldos anuales correspondientes a las plazas son los siguientes:

Para la plaza de Secretario-Administrador de la provincia de Pontevedra, 7.200 pesetas.

Para cada plaza de Jefe de Almacén, 6.000 pesetas.

Los sueldos se entienden sin perjuicio de las retribuciones especiales que puedan corresponder por los trabajos que sea preciso realizar en horas extraordinarias.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de aquellos a quienes pueda directamente interesar.

Madrid, 20 de diciembre de 1941.—El Secretario general, (ilegible).

Núm. 6.742

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DIRECCION TECNICA DE RECURSOS Y DISTRIBUCION

Sección: Transformación Industrial

CIRCULAR NUM. 259

Normas para la industrialización de la carne de cerdo e intervención de determinadas industrias

Para la ejecución de lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura por Orden de fecha 11 de los corrientes sobre la industrialización del cerdo, y en virtud de las facultades

conferidas en el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio del corriente año, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Queda autorizada durante la campaña 1941-1942 la industrialización de productos del cerdo a todos los mataderos industriales que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918, del Ministerio de la Gobernación, y Decreto-Ley de 7 de diciembre de 1931, del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

- a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el matadero para su función diaria.
- b) Nave de sacrificio en las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada del utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.
- c) Departamento para la mondonguería, con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.
- d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.
- e) Departamento para oreo y secadero de los productos industrializados o elaborados.
- f) Servicio micrográfico.
- g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindible las siguientes:

Pavimentos y paredes impermeables; luz y ventilación adecuadas; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener, además, los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan escurrir las aguas residuales, que se recogerán en un pozo especial, o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 2.º Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los mataderos que han de funcionar en la presente campaña de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector veterinario certifique que, por razón de clima, puede prescindir de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica en el matadero municipal, y habrá de ajustar además su fabricación al escandallo que figura en el cuadro anexo a esta circular.

Artículo 3.º Los Comisarios de Recursos concederán a los mataderos que soliciten cupos, dentro de los que tienen señalados por la Dirección General de Ganadería, el ganado preciso de cerda y vacuno para comenzar su fabricación el día 15 del corriente mes, si bien dentro de un plazo de quince días a partir de la publicación de esta circular deberán los señores Inspectores veterinarios remitir a la Comisaría de Recursos correspondiente certificación acreditativa de las industrias que reúnan las condiciones mencionadas en los artículos anteriores.

Artículo 4.º Los propietarios de aquellas industrias que se consideran debidamente condicionadas, y sin perjuicio del mencionado dictamen facultativo, podrán remitir en el mismo plazo al Comisario de Recursos respectivo declaración jurada acreditativa de las condiciones exigidas para el funcionamiento de la industria, acompañando dicha declaración del certificado de la Delegación de Industria correspondiente confirmante de los extremos que con ella se relacionen y adjuntando copia de los recibos de contribución que satisfacen por dicha industria.

Artículo 5.º Los Comisarios de Recursos revisarán depen-

tro del plazo fijado las declaraciones juradas recibidas y certificaciones de los Inspectores provinciales veterinarios, retirando el cupo a aquellos mataderos que no reúnan las condiciones mínimas reseñadas, o que no hubiesen enviado dentro del plazo señalado la declaración jurada prevenida.

Artículo 6.º En la declaración jurada que los propietarios de mataderos presenten en las Comisarias de Recursos indicarán expresamente si tienen contrato de suministro con el Ejército, Cuerpos Armados, Economatos o Establecimientos de Beneficencia, con indicación, en su caso, de las características de tal contrato y cantidades a suministrar.

Artículo 7.º En los lugares donde no exista suficiente ganado para cubrir los cupos asignados a los mataderos autorizados, los Comisarios de Recursos formularán a esta Comisaría General el oportuno cálculo de necesidades de ganado que consideren necesario para el período mensual, a la vista del cual este Centro concederá el cupo preciso con arreglo a las disponibilidades.

Artículo 8.º A los fines estadísticos, los Comisarios de Recursos remitirán a este Centro relaciones de las cabezas de ganado adjudicadas a cada uno de los mataderos industriales, pudiendo esta Comisaría General reducir este cupo en proporción a las necesidades de consumo en fresco.

Artículo 9.º Todos los productos elaborados llevarán un marchio-precinto con el número correspondiente al escandallo, marca y nombre del matadero que lo ha fabricado.

Subsiste la prohibición de fabricar productos de charcutería a base de carnes de cerdo y vacuno.

Artículo 10. A los efectos de ensayos, suministros colectivos y todos aquellos que pueda acordar esta Comisaría General, y conforme a las atribuciones que le confiere el apartado b) del artículo 1.º de la Ley de 24 de junio de 1941 a que antes se ha hecho mención, quedan intervenidas por esta Comisaría General las siguientes industrias:

Zona 1.ª de Recursos

Pozuelo (Madrid): Matadero industrial.
San Agustín de Guadalix (Madrid): Matadero industrial.
Riofrío (Segovia): Matadero industrial.

Zona 2.ª de Recursos

Mérida (Badajoz): Matadero industrial.
Jabugo (Huelva): Matadero industrial de Sánchez, Romero, Carvajal y Compañía.

Zona 3.ª de Recursos

Maracena (Granada): Matadero y fábrica de Martínez Cañavete.
Cártama (Málaga): Matadero industrial de J. Soler.

Zona 4.ª de Recursos

Majácor (Balears): Productora Tocinera (S. A.)
Palmar (Murcia): Matadero industrial Bernal.

Zona 5.ª de Recursos

Vich (Barcelona): Matadero industrial "La Siberia".
Gerona: Industria Moderna del Cerdo, J. Soler.

Zona 6.ª de Recursos

Durana (Alava): Matadero industrial de Pélgrin Martín.

Zona 7.ª de Recursos

Pamplona: Matadero y fábrica de la Viuda de Diego Mir.
Noreña (Oviedo): Matadero industrial de Justo Rodríguez.

Trobajo del Camino (León): Industrias Pablos (S. L.).

Zona 8.ª de Recursos

Monforte (Lugo): Compañía Industrial Tocinera.
Lugo: Industrias Abella.

Zona 9.ª de Recursos

Ledrada (Salamanca): Matadero industrial de C. Mata.
Navalmojal (Cáceres): Matadero industrial de J. Foz.

Artículo 11. Dentro del plazo de diez días los propietarios de las industrias indicadas en el artículo anterior deberán remitir a las Comisarias de Recursos de sus respectivas zonas, declaración jurada que comprenda los siguientes extremos:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del fabricante.
- b) Sitio en que se halla enclavada la fábrica y denominación de la misma.
- c) Capacidad y detalles de su instalación.
- d) Capacidad mensual de producción, indicando el cupo de ganado que tiene asignado por la Dirección General de Ganadería.
- e) Existencias en materias primas y productos fabricados en poder de la misma.
- f) Clases de productos que elabora.
- g) Número de obreros que emplea en la fabricación.
- h) Si tiene industrias anejas para la transformación de subproductos de ganado de artículos no alimenticios.
- i) Si tienen contratos de suministro con el Ejército, Cuerpos Armados, Economatos o Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 12. Deberá acompañar además dicha declaración de los documentos acreditativos de que su industria ha sido autorizada para trabajar en la presente campaña.

Artículo 13. En el plazo más breve posible este Centro designará interventores de las industrias antes señaladas, recayendo el nombramiento en funcionarios de la Comisaría General, o las de Recursos, o, en su defecto, en aquellas personas que por sus conocimientos puedan ser aptas para el desempeño de dichos cargos.

Artículo 14. Dichos interventores dependerán directamente de los Comisarios de Recursos correspondientes a sus respectivas zonas, los cuales cuidarán de hacer cumplir a aquéllos las pautas convenidas de esta reglamentación y las emanadas con relación a las mismas de esta Comisaría, teniendo en cuenta además como funciones las siguientes:

- a) Disponer los servicios en la forma más adecuada para satisfacer los fines a obtener.
- b) Girar por sí, o según las órdenes que se le transmitan, las que se estimen necesarias a las industrias intervenidas, con objeto de cerciorarse del buen funcionamiento de las mismas.
- c) Dar cuenta por escrito mensualmente de la marcha de las industrias intervenidas enclavadas dentro de sus respectivas zonas.

Artículo 15. Estas mismas facultades tendrán los Comisarios de Recursos para inspeccionar y vigilar todas las demás industrias no sometidas a este régimen de intervención.

Artículo 16. Será misión de los interventores:

- a) Fijar su residencia en la localidad donde está enclavada la industria, o en la cabeza de partido más próxima, previa autorización de esta Comisaría.
- b) Cumplir las órdenes emanadas del Comisario de Recursos respectivo.
- c) Firmar el conforme en los documentos comerciales que entren o salgan de la fábrica y se refieran a los productos intervenidos por esta circular.
- d) Ejercer la fiscalización de toda clase de productos, ya sean materias primas, ya productos elaborados que en

tren en los almacenes, disponiendo el recuento y comprobación de existencias de lo que estime necesario.

e) Autorizar con su firma el cálculo de necesidades que esta fábrica haya de remitir mensualmente a los Comisarios de Recursos, exponiendo la conveniencia mayor o menor de que se concedan las materias solicitadas.

f) Recibir de la Dirección de la fábrica parte diario del movimiento de entrada y salida de primeras materias y productos elaborados, dando cuenta al Comisario de Recursos, tanto de las existencias como de las necesidades, en el período de tiempo que éstos señalen.

g) Firmar por delegación del Comisario de Recursos las guías de circulación necesarias para el envío de los productos elaborados a los sitios que se indiquen.

h) Poner el conforme en el acta que se formule por mermas y deterioro que los productos elaborados sufran.

i) Responder ante el Comisario de Recursos de cualquier infracción cometida en el cumplimiento de sus deberes.

j) Sin perjuicio de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, las industrias intervenidas, por medio de los interventores, llevarán los libros especiales siguientes:

- Libro de materias primas.
- Libro de transformación de productos.
- Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble.

Artículo 17. Mensualmente, y teniendo en cuenta los datos remitidos por las industrias intervenidas, los Comisarios de Recursos ordenarán a las Centrales Reguladoras el suministro de materias primas necesarias para la fabricación en la misma forma y con iguales requisitos que se expresan en los artículos 3.º y 7.º de esta circular, para la industria no intervenida.

Artículo 18. Toda la tripa de vacuno mayor y de cerdo que se obtengan en los mataderos provinciales y municipales, y las procedentes de importación, quedan intervenidas y serán puestas a disposición de esta Comisaría General de Abastecimientos a través de las Comisarias de Recursos respectivas.

Los triperos y almacenistas de tripas enviarán a los Comisarios de Recursos respectivos, en el plazo de diez días, declaraciones juradas de existencias, las cuales quedarán inmovilizadas.

La Dirección Técnica de Recursos dispondrá su distribución, conforme a las peticiones que formulen los Comisarios de Recursos. En el caso de que la producción de tripa no fuese suficiente para cubrir las atenciones de las industrias, se solicitará por esta Comisaría General las importaciones necesarias, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 24 de junio del año en curso.

Artículo 19. Todos los productos de cerdo, bien puro o con mezcla, necesitarán para su circulación los siguientes requisitos:

- a) Marchamo de la respectiva industria.
- b) Guía sanitaria expedida por el Inspector veterinario.
- c) Guía de circulación por el Comisario de Recursos respectivo o interventor en quien delegue.

Artículo 20. Toda infracción de lo dispuesto en esta circular será castigada de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 30 de septiembre de 1940, siendo puestos los infractores a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Madrid, 12 de diciembre de 1941. — El Comisario general, Rufino Beltrán.

Resumen del escandallo que sirve de base para la campaña chacinera 1941-42

RESSES SACRIFICADAS { Ocho cerdos con 640 kgs. canal, a 6'9
Un vacuno con 200 kgs. » a 7

ARTICULOS	Lomo y solomillo	Magro	Lardeo	Tocino	Leagua	Vaca 1.ª	Vaca 2.ª	Despojos	Sangre	Cebolla	Kgs. que arrojan estos productos	Mermas totales	Kgs. que quedan ya ordeados	PRECIO	
														Ptas.	Cts.
Embuchado lomo	18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	18	5.400	12.600	28	70
Salchichon mezcla	»	64	»	32	»	74	»	»	»	»	170	51.000	119.000	18	10
Choriza mezcla	»	»	31	100	»	»	82	»	»	»	213	63.900	149.100	6	25
Morcilla	»	»	»	»	6	»	»	40	24	56	120	36.000	84.000	5	75
Queso de cerdo	»	»	9	27	»	»	»	36	»	»	78	23.400	54.600	10	80
	18	64	40	159	6	74	82	76	24	56	599	179.700	419.300	»	»
Jamón y paletillas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	102	20.000	82.000	»	»
Tocino	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	136	136.000	»	»	»
Manteca P.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	28	28.000	»	»	70
Hueso	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	131	»	131.000	»	10
Despojos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16.750	»	16.750	»	»
											1.012.750	199.700	803.050	»	»

Comprobación { Reses sacrificadas 840
Despojos 92.750
Cebolla 56
Sangre 24

TOTAL 1.012.750

NOTA.— Despojos que quedan pendientes: Astas, sesos, pezuñas, colas y tripas.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de carruajes y ganado

- 6.745.—Codo
6.752.—Torrallbilla

Expedientes de suplementos de crédito

- 6.732.—Alborge

Expedientes de transferencias de crédito

- 6.671.—Fuendetodos
6.696.—Alfajarín
6.752.—Torrallbilla
6.753.—Lorbés
6.754.—Salvatierra de Esca

Matricula industrial

- 6.654.—Villadoz. (1942)
6.657.—Pomer. (1942)
6.670.—Brea de Aragón
6.671.—Fuendetodos
6.672.—Layana
6.685.—Sediles
6.710.—La Almunia de Doña Godina
6.711.—Monterde
6.713.—Pedrola
6.714.—Urrea de Jalón
6.715.—Villarreal de Huerva
6.716.—Bisimbre
6.717.—Agón
6.718.—Pastriz
6.719.—Chiprana
6.745.—Codo
6.746.—Bulbiente

Padrón de edificios y solares.

- 6.719.—Chiprana

Padrón de habitantes

- 6.688.—Alfajarín
6.718.—Pastriz

Padrón de rústica

- 6.672.—Layana
6.689.—Cosuenda

Padrón de rústica y pecuaria

- 6.710.—La Almunia de Doña Godina
6.745.—Codo

Presupuesto municipal ordinario

- 6.654.—Villadoz. (1942)
6.655.—Torrijo de la Cañada. (1942)
6.656.—Sos del Rey Católico. (1942)
6.671.—Fuendetodos
6.672.—Layana
6.685.—Sediles
6.686.—Alfajarín
6.687.—Ejea de los Caballeros
6.710.—La Almunia de Doña Godina
6.711.—Monterde
6.712.—Atea
6.714.—Urrea de Jalón
6.715.—Villarreal de Huerva
6.718.—Pastriz
6.730.—María de Huerva
6.733.—Bárboles
6.746.—Bulbiente

- 6.747.—Ibdes
6.749.—Salvatierra de Esca
6.750.—Lorbés
6.751.—Sigüés
6.752.—Torrallbilla

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 6.748.—Langa del Castillo

Repartimiento de rústica

- 6.690.—Orera de Calatayud
6.719.—Chiprana

Repartimiento de rústica y pecuaria

- 6.711.—Monterde

* * *

ESCATRON

Núm. 6.756

Se anuncia la subasta pública de unos 180.000 kilogramos de leña de pino gruesa y seca, situada en el muelle de la estación del ferrocarril de Escatrón y sobre 40.000 kilogramos de igual clase situada en la partida «Mocatero», de este término municipal.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial de Escatrón, bajo pliego cerrado, a las doce horas, y con el tipo en alza de 10 céntimos kilogramo la leña de la estación y 8 céntimos kilogramo la situada en el monte, el día 25 de enero de 1942.

El anuncio y gastos de la subasta serán de cuenta de rematante.

Escatrón, 29 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Claudio Sánchez.

TRASMOZ

Núm. 6.755

El señor Alcalde-Presidente de la villa de Trasmoz;

Hace saber: Que el Ayuntamiento de su presidencia, en sesión extraordinaria del día 27 de los corrientes, tiene acordado que desde esta fecha todas las hierbas del monte y huerta de este término municipal pasen a depender, para todos los efectos, del municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario y terratenientes, y para que aquella persona que se crea con derecho y se halle perjudicada haga sus reclamaciones por escrito en plazo de ocho días, a contar desde esta fecha, ante este Ayuntamiento.

Trasmoz, 29 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Zenón Andía,

UNDUÉS DE LERDA

Núm. 6.731

Hallándose vacante la plaza de guarda municipal de campo de este término municipal, se abre concurso para su provisión en propiedad por plazo de treinta días hábiles, contados desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dicha plaza será dotada con el haber anual de 1.825 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Los solicitantes habrán de saber leer y escribir, y dirigirán sus instancias, escritas de su puño y letra, a esta Alcaldía, con sujeción al Reglamento que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos siguientes:

Certificación de antecedentes penales

Certificación de nacimiento que acredite tener 26 años cumplidos y no exceder de 40.

Certificado de buena conducta y de adhesión al Movimiento nacional.

Cédula personal del ejercicio corriente.

Certificado facultativo que haga constar no padece defecto físico alguno que le impida el ejercicio del cargo.

Modelo de denuncia escrito por el solicitante.

El orden de prelación que ha de seguirse para dicho nombramiento será de acuerdo con lo que disponen la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre del mismo año, a saber:

- a) Caballeros mutilados.
- b) Excombatientes.
- c) Excautivos.
- d) Familiares dependientes económicamente de personas víctimas de la guerra.

En el caso de no presentarse solicitudes por parte de los que se hallen comprendidos en los casos citados, podrán solicitar individuos sin méritos de guerra, siendo necesarios los mismos documentos.

Undués de Lerda, 26 de diciembre de 1941.—El Alcalde, Gabriel Giménez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 6 679

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Arturo Lorente Rabadán, Secretario de la Sala especial de apelaciones sobre responsabilidades políticas;

Certifico: Que la sentencia pronunciada en el recurso de que luego se hará mención, es del tenor literal siguiente:

«Sentencia núm. 1.—Señores: D. Jaime Martínez Villar, D. Félix Tejada Torres y D. Martín Rodríguez Suárez.—En la ciudad de Zaragoza a 15 de diciembre de 1941. Visto ante esta Sala especial de apelaciones civiles sobre responsabilidades políticas, el juicio por el procedimiento de menor cuantía de tercería de dominio, procedente del Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Zaragoza, seguido entre partes, de la una, como demandante, D.^a Manuela Pérez Ibieca, mayor de edad, viuda, industrial y vecina de Pedrola, con la representación del Procurador D. Generoso Peiré Zoco y la dirección del Letrado D. Luis Sancho Seral; y de la otra, como demandado, el Estado, representado y dirigido por el Abogado del mismo y los herederos desconocidos del ejecutado como responsable político Antonio Arpal Sánchez, éstos últimos declarados en rebeldía, autos que penden ante este Tribunal en virtud de recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia por la representación del Estado, y en el recurso es ponente el Magistrado D. Jaime Martínez Villar. Aceptados los resultandos de dicha sentencia apelada;

Resultando que esa sentencia dictada con fecha 31 de mayo del año actual de 1941 por el Juez civil especial de responsabilidades políticas de Zaragoza, termina con la parte dispositiva que dice así:

«Fallo: Que estimando en parte la demanda de tercería de dominio producida por el Procurador D. Generoso Peiré Zoco en nombre y representación de D.^a Manuela Pérez Ibieca, contra el Estado y herederos desconocidos del inculcado, éstos en rebeldía, debo declarar como declarado el derecho de la demandante excluyente al del Estado sobre la mitad indivisa de cada una de las fincas que se describen en el cuarto resultando de esta sentencia, que en su consecuencia quedarán excluidos con sus frutos posteriores a la muerte del inculcado de los efectos de la sanción impuesta, condenando a los demandados a estar y pasar por tal exclusión y absolviéndoles de las demás peticiones producidas;

Resultando que contra esa resolución se interpuso en tiempo y forma, por la representación del Estado, recurso de apelación y admitido en ambos efectos, se mandaron remitir los autos a esta Audiencia Territorial de Zaragoza, previo emplazamiento de las partes, como se efectuó;

Resultando que llegados a este Tribunal de apelación dichos autos y personados a su tiempo la parte apelante y la apelada, se siguió el procedimiento por todos sus trámites y se señaló para la vista el día 3 del actual, en que se celebró con asistencia del Abogado del Estado y del Procurador representante y Letrado dirigente de la apelante, y aquél y éste, en sus respectivos informes, solicitaron la revocación y la confirmación del fallo recurrido;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado, también, las prescripciones legales de procedimiento.

Aceptados, así bien, los considerandos de la repetida sentencia apelada;

Considerando que basada la oposición a la demanda, en la negativa de todos los hechos de ésta y en la consecuente inaplicación de los fundamentos de derecho en ella alegados, por ser inexactos aquellos hechos, una vez que de la prueba practicada se deduce la verdad y exactitud de dichos hechos, y por ende la perfecta aplicación de los fundamentos de derecho, queda destruida dicha oposición, y, por consecuencia, y sin perjuicio de otras consideraciones, surge evidente la procedencia y estimación, en parte, de dicha demanda;

Considerando que reducida la cuestión en este recurso, por haber sido el único punto de la apelación a la exclusión del embargo de la mitad indivisa de los bienes inmuebles por el preferente derecho de la tercerista a ellos sobre el del Estado y jurídicamente atinada y precisa en los considerandos de la sentencia inferior la condición legal de dichos bienes, fundamental de ese derecho de exclusión, es manifiesto que el fallo debe ser mantenido en este punto y por lo anteriormente sentado también en su totalidad;

Considerando que la cualidad de gratuitas de estas especiales actuaciones, prescrita por el artículo 84 de la Ley básica de esta jurisdicción y la inexistencia de méritos para la sanción particular que dicho artículo prescribe, hacen innecesaria toda mención de costas o pagos.

Vistos los preceptos legales en esta sentencia y en la apelada citados, y especialmente los artículos 31 y 75 de la Ley de 9 de febrero de 1939, en relación con las aplicables disposiciones del libro segundo, título sexto, sección segunda de la Ley de Enjuiciamiento Civil, éstas últimas con las modificaciones del Decreto de 2 de mayo de 1931 y de la Ley de 7 de julio de 1934, y los demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que desestimamos el recurso interpuesto en este juicio de tercería de dominio por la representación del Estado, y en su virtud debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el fallo que se detalla y transcribe en el primer resultando de esta sentencia; mandamos que esta sentencia sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a cuyo efecto se remitirá certificación literal de ella al Excmo. Sr. Gobernador civil, y que acompañados de otra certificación de esta resolución, y de la correspondiente carta-orden, se devuelvan los autos originales al Juzgado especial de que proceden

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jaime Martínez Villar.—Félix Tejada Torres.—Martín Rodríguez.—Ante mí, Arturo Lorente». (Rubricados)

Así resulta de su original a que me refiero y para que conste y remitir al señor Gobernador civil a los efectos de la inserción de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, extiendo y firmo la presente en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—Arturo Lorente.

Juzgados de primera instancia

Núm. 6.723

ATECA

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado por el señor Juez de instrucción de este partido y de lo ordenado por la Superioridad en carta-orden dimanante del sumario núm. 24 de 1935, que se instruyó en este Juzgado, sobre imprudencia, contra José M.^a Giménez Pellicer, se cita al testigo Pascual Henar Andaluz, vecino que fué del pueblo de Bubierca y en la actualidad se desconoce su paradero y domicilio, para que comparezca ante la Excm. Audiencia de Zaragoza el día 10 de enero próximo, a las diez y media horas de la mañana, al objeto de asistir a la vista del juicio oral de dicha causa, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar.

Y para que sirva de citación al referido testigo, firmo la presente en Ateca a veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario judicial, Antonio Noguero.

HIP. ROSAR PIGNARELLI